

LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ACI Y DE LA LEY DE ECONOMÍA SOCIAL¹

Emilio Mauleón Méndez

Universidad de les Illes Balears

RESUMEN

Una entidad no debe formar parte de la economía social, como consecuencia de la forma jurídica que adopte, ni porque una norma legal así lo indique.

Este trabajo trata de poner de manifiesto la incardinación de las sociedades agrarias de transformación (SAT) en el elenco de entidades de la economía social y su grado de cumplimiento de los principios cooperativos de la ACI y de los principios contenidos en la Ley de economía social.

Para ello, examinamos el marco jurídico de las SAT y llevamos a cabo un análisis de la praxis de estas entidades mediante el estudio de toda la documentación obrante en un Registro de SAT. Así, hemos conocido la verdadera regulación estatutaria de aspectos jurídico-económicos y sociales, que el legislador dejó a criterio de sus socios, pudiendo poner de relieve el verdadero comportamiento social o no de estas empresas.

PALABRAS CLAVE: entidad de participación, estatutos sociales, sat, principios cooperativos, economía social.

1. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-48864-C2-1-P, con el título “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de la productividad empresarial”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

THE AGRICULTURAL PROCESSING COMPANIES ACCORDING TO THE COOPERATIVE PRINCIPLES OF THE INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE AND THE SPANISH SOCIAL ECONOMY ACT

ABSTRACT

An enterprise should not form part of the social economy due to the legal form of business entity that it takes or because it is thus decreed in legislation.

This paper explores the inclusion of agricultural processing companies (or SAT according to the Spanish acronym for this type of business entity) in the 'social economy enterprise' category, together with their degree of compliance with the cooperative principles of the ICA and principles contained in the Spanish Social Economy Act.

For this purpose, we examine the legal framework for agricultural processing companies and we analyse their practices by studying all the documents at a Registry of Agricultural Processing Companies. In this way, we have gained an insight into the true regulation of legal, economic and social aspects in their articles of association, aspects which the legislator left up to the company partners, and thus light is cast on the true social or non-social behaviour of these companies.

KEY WORDS: social economy enterprise, articles of association, cooperative principles, social economy.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K200, L130, M140, P130, Q130.

SUMARIO

I. Introducción. II. La sociedad agraria de transformación. 1. Definición. 2. Orígenes, antecedentes y regulación legal. 3. Características. III. Las SAT como entidades de la economía social. 1. SAT vs cooperativas. 2. Las SAT como entidades de la economía social. IV. Los principios cooperativos de la ACI y los principios orientadores de la Ley 5/2011 aplicados a las SAT. 1. Los principios cooperativos de la ACI. 2. Los principios orientadores de las entidades de la economía social en la Ley de economía social. 3. Cumplimiento de los principios de la ACI y de la Ley de economía social en las SAT. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

El marco jurídico de las sociedades agrarias de transformación (SAT) no regula con detalle aspectos jurídicos y económicos de estas sociedades, concediendo un amplísimo margen a la voluntad de los socios, quienes los configurarán en los estatutos sociales. Ello ha dado lugar a la existencia de SAT muy distintas en función de sus estatutos. Unas toman como modelo económico-financiero de referencia el de las cooperativas, otras han puesto la vista en la estructura económico-financiera de las sociedades anónimas y limitadas, y un tercer grupo, no contienen apenas normas concretas relativas a su régimen económico. Lo anterior hace que las SAT puedan alejarse de los principios de las entidades de la economía social.

En este trabajo, abordamos la oportunidad de calificar a las SAT como entidades de la economía social. Es poca la literatura especializada que ofrezca trabajos científicos dedicados a las SAT y ningún trabajo reciente acomete los aspectos aquí tratados. Entre los trabajos doctrinales utilizados para conocer el estado de la cuestión, centrados en aspectos jurídicos, destacamos los siguientes: Paz (1982), Corral (1989), López de Medrano (1991), Bel (1995), Gadea (1996), Beltrán (2001), Martínez (2006), Muñoz (2006), Vargas y Aguilar (2006), Román (2008), Vargas (2010 y 2012), Luque (2010), Múzquiz (2010) y Argudo (2012). Ninguna de las anteriores obras ha tratado diversas cuestiones que pondremos de relieve en este trabajo: la nueva regulación del Decreto catalán sobre SAT y, en especial, un análisis de la praxis de la configuración estatutaria de estas entidades. Deseamos

resaltar este último aspecto, porque dada la holgadísima libertad que otorga la normativa sustantiva a los socios de las SAT al tiempo de redactar los estatutos, en importantes aspectos jurídicos, económicos y sociales, un estudio serio de esta figura y de su incardinación en el elenco de entidades de la economía social, requiere analizar con hondura las cláusulas estatutarias que rigen en la praxis. A partir del conocimiento de esta realidad, estaremos en las mejores condiciones para analizar el grado de cumplimiento de los principios cooperativos y los principios de la economía social² en las SAT.

II. La sociedad agraria de transformación

1. Definición

Conforme al concepto legal (art. 1 RD 1776/1981³), las SAT “son sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad”.

No obstante, conforme a los caracteres legales, la realidad económica y la praxis en la regulación estatutaria de estas sociedades, las podemos definir como entidades de la economía social, con personalidad jurídica propia desde su inscripción registral, constituidas fundamentalmente por titulares de explotaciones agrarias y trabajadores agrícolas, que se asocian para participar activamente en la entidad en beneficio de todos los socios; de estructura corporativa y, en principio democrática, de capital variable y con responsabilidad patrimonial limitada por decisión de los socios (Mauleón y Genovart, 2015:150).

2. Orígenes, antecedentes y regulación legal

Desde una perspectiva jurídica, las SAT tienen su origen en la Ley de Colonización de Interés Local (25 de noviembre de 1940, derogada en 1946),

2. Contenidos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social (art. 4).

3. Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación (RDSAT en adelante).

donde surgen los denominados Grupos Sindicales de Colonización Agraria (GSC). Éstos fueron reglamentados por la Orden de 5 de julio de 1941 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Grupo sindical de colonización. En dicha norma se los define como “agrupación de productores para la realización de obras o mejoras de interés local, ...teniendo como misiones la de proyectar, financiar y ejecutar obras o mejoras de interés local que directamente beneficien a los productores que integran el grupo; distribuir proporcionalmente entre sus miembros, en relación con la participación de éstos en la financiación de la obra o mejora, las cargas comunes de la explotación y los beneficios derivados de su aprovechamiento; y explotar, administrar y conservar las obras o mejoras realizadas”. Sigue declarando la norma que “el Grupo sindical de colonización se produce como consecuencia del interés económico que a todos sus miembros ha de proporcionar la obra o mejora para cuya realización se constituye y, en su virtud, subsistirá mientras dure el motivo que origina su creación”.

En palabras de Vargas (2009:76) eran “entes intermedios entre agricultores y el Estado, con ciertos vínculos semipúblicos y marcado carácter consorcial”. Se trataba de agrupaciones de agricultores que intentaron reactivar y colonizar zonas rurales devastadas por la Guerra civil española, acometiendo inversiones, financiadas fundamentalmente con fondos públicos, que permitieran generar terrenos productivos y reactivar el sector agrícola. Fue una época marcada por los problemas de abastecimiento alimenticio y de materias primas, la parálisis productiva y la proliferación de un régimen económico basado en la autarquía. En este escenario, la acción individual era del todo imposible, por lo que se hacía necesaria la cooperación y la asociación de los agricultores para lograr una reactivación y un desarrollo rural adecuados.

Siguiendo a Román (2008:68-69), se trataba de adaptar la agricultura española al concepto de agricultura de grupo, entendido éste como cualquier forma de trabajo en común. Así, los agricultores cooperaban entre ellos poniendo en común los escasos medios de producción de que disponían, en beneficio de todos. Eran entidades que daban una dimensión más solidaria, más comprometida desde el punto de vista social, a un entorno rural profundamente individualista.

Esta figura asociativa, que se beneficiaba de las ayudas públicas para mejorar el sector agrícola, sirvió como intermediario entre el Estado y los agricultores individuales y se utilizó como mecanismo de dirección de la agricultura española en tiempos de la dictadura franquista.

Con organización sencilla y requisitos menores a las cooperativas, reglamentación más liviana y flexible, los GSC saborearon un gran éxito entre la pobla-

ción del campo de aquellos tiempos, sobre todo a consecuencia de la importante actividad de ordenación rural que llevó a cabo el Gobierno a finales de los años sesenta⁴. Estas agrupaciones permitieron, entre otras, la realización y mantenimiento posterior de obras de transformación de terrenos en regadío, recuperación de terrenos pantanosos, saneamientos agrícolas, electrificación del sector agrario, así como el acceso a la titularidad de explotaciones agrarias a numerosos agricultores sin tierras o desplazados de territorios desfavorecidos.

Aunque los GSC no contaban con un marco legal adecuado, con normas dispersas entre diferentes disposiciones, la preferencia de esta figura frente a la fórmula cooperativa radicaba principalmente en su sencillez y flexibilidad normativa frente a una forma cooperativa, más encorsetada en aquellos tiempos. Se reducía a tres el número mínimo de personas para su constitución; los titulares de resguardos podían participar en los beneficios comunes que se obtuvieran según la participación alícuota del capital que representara dicho resguardo, es decir, en proporción al capital aportado; en caso de disolución se permitía repartir entre los socios los fondos de reserva, de las obras sociales y de los saldos líquidos de las cuentas (Román, 2008:73). En definitiva, aunque eran sociedades personalistas, se asomaba un marcado componente mercantil. Así, el Reglamento de la Obra sindical de colonización de 1944, en su artículo 76, les otorgaba un montaje mercantil adecuado y afirmaba que debían regirse por las normas de las empresas privadas, aunque la Obra sindical de colonización adaptara esa exigencia a las necesidades y posibilidades de cada caso.

Fue la Ley de Ordenación Rural de 1968 la que les otorgó capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines, previa inscripción en el Registro de GSC⁵. Tanto la Ley Sindical 2/1971, como la posterior Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, les permitían adoptar forma asociativa y disfrutar de personalidad jurídica⁶. Sin embargo, en 1977 la normativa obligó a cambiarles

4. El Estado definió el concepto de ordenación rural en la exposición de motivos de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, como una actividad del Estado dirigida en primer término a conseguir la constitución de empresas agrarias de dimensiones suficientes y de características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial, pero encaminada también a promover, con la actuación coordinada de los diferentes Departamentos ministeriales y de la Organización Sindical, la formación profesional y cultural, la reestructuración de núcleos rurales, la instalación de industrias, servicios y cuantas actividades conduzcan a mejorar el bienestar social de la población.

5. Disposición adicional segunda de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.

6. Ver artículo 21 Ley Sindical 2/1971; Disposición final cuarta del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

el nombre por el de SAT. Los motivos justificativos del cambio los podemos nombrar siguiendo a Argudo (2007:29), al afirmar que su encuadre en la organización sindical franquista no favorecía la permanencia de esta figura, junto con la necesidad de conservar un régimen fiscal favorable, equiparado prácticamente al de las cooperativas agroalimentarias, unido a la existencia de algunas infraestructuras comunitarias y sistemas de comercialización común. Vargas (2009:76) apunta también a la necesidad de adaptar su régimen legal a la nueva realidad política y económica del país, que urgía la conversión en un nuevo tipo social que pudiera acometer con mayor seguridad los retos de una agricultura más competitiva.

El Real Decreto Ley 31/1977⁷, que extinguió la sindicación obligatoria, previó la necesidad de regular, adaptar y sistematizar dichos Grupos, que pasaron a denominarse SAT. Empero, hubo que esperar hasta 1981, cuando se aprobó la normativa sustantiva de las SAT, el RDSAT, siguiéndole la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982⁸ que desarrolló dicho Estatuto (OMSAT en lo sucesivo). Era voluntad de los responsables del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), el diseño de una entidad que sin perder el componente mutualista y societario, respondiera con más flexibilidad a los retos de una agricultura mucho más moderna (Román, 2008:73). La exposición de motivos del RDSAT informa que “se establecerán las normas definitorias de su carácter y básicas de su funcionamiento, así como las que permita salvaguardar los derechos del socio y regular la participación debida del mismo en la empresa agraria común”. Todos los GSC existentes a la fecha, así como las SAT que se hubieren creado con anterioridad a la aprobación de este Real Decreto, debían adaptar sus estatutos a los preceptos contenidos en esta nueva normativa, o quedarían disueltas de pleno derecho.

A pesar del reconocimiento legislativo español a la economía social que subraya Fajardo (2012:61), el siguiente hito normativo de la SAT lo hallamos treinta años después y en el plano autonómico. Así la Comunidad Autónoma de Aragón,

7. Real Decreto Ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

8. Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

aprobó el Decreto 15/2011 que aprueba el Estatuto de las SAT en Aragón⁹ (DSATA en lo sucesivo), si bien Argudo (2012:30) destaca que esta norma no afronta los graves problemas que se vienen denunciando respecto a la regulación jurídica de estas sociedades. Finalmente, en 2013 se aprueba la última norma sobre la materia. Se trata del Decreto 199/2013 de la Generalitat de Cataluña¹⁰ (DSATC en adelante), que junto con Aragón, son las únicas comunidades que han legislado al respecto.

3. Características

Analizando el marco jurídico nacional de las SAT (RDSAT y OMSAT), observamos que no regula con detalle aspectos jurídicos y económicos, concediendo un amplísimo margen a la voluntad de los socios, quienes los configuran en los estatutos sociales. *Ceteris paribus*, esta ausencia de regulación u otorgamiento de libertad, como se quiera interpretar, en torno al régimen jurídico y económico de esta figura societaria, ha dado lugar a la existencia de SAT muy distintas en función de su particular solución negociada plasmada en los estatutos. Lo anterior ha motivado la existencia de SAT que han tomado como modelo económico-financiero de referencia el establecido para las cooperativas, otras que han puesto la vista en la estructura económico-financiera de las sociedades anónimas y las sociedades limitadas y un tercer grupo de estatutos de SAT, que no contienen apenas normas concretas relativas a su régimen económico y en alguna ocasión se han calificado como “sociedades económicamente muy básicas” (Vargas, 2012:72).

Habida cuenta de la legislación sustantiva de las SAT, se pueden subrayar las siguientes características de este tipo social.

a) Naturaleza civil vs mercantil

La civilidad formal impuesta en el artículo 1 del RDSAT es un tema vidrioso y su debate doctrinal jurídico está inconcluso sin que la doctrina haya logrado

9. Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón.

10. Decreto 199/2013, de 23 de julio, de la Generalidad de Cataluña, sobre las Sociedades Agrarias de transformación de Cataluña.

un consenso. En este debate, nos sumamos a la opinión del profesor Vargas (2012:23) cuando afirma que “partiendo de la distinción que hace nuestro ordenamiento entre sociedades civiles y mercantiles en función de la naturaleza civil o mercantil del objeto social (arts. 1 y 116 CCom y 1670 CC), y que las SAT pueden desarrollar tanto actividades civiles (producción, mejoras en el medio rural, etc.) como indudablemente mercantiles (transformación y comercialización de productos), consideramos que, a pesar de la declaración del RDSAT, es el objeto social y la forma de alcanzarlo lo que se tiene que tener en cuenta para calificar a la SAT como sociedad civil o mercantil. Y no se puede negar el carácter mercantil de muchas SAT en base a que su objeto social lo desarrollan mediante la organización y explotación de una verdadera empresa, cuya actividad se proyecta como una oferta de bienes y servicios al mercado”.

Bajo nuestro punto de vista, el propio legislador español señala una tendencia unificadora en el apartado V de la exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC en adelante), cuando reza: “es aspiración general que la totalidad del Derecho general de las sociedades mercantiles, incluido el aplicable a las sociedades personalistas, se contenga en un cuerpo legal unitario, con superación de la persistente pluralidad legislativa, que el presente texto refundido reduce pero no elimina”.

Y en la estela de lo anterior, ha de señalarse el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de mayo de 2014, que se acerca a las opiniones de quienes abogan por la equiparación del empresario agrícola y comercial. De facto, el Anteproyecto incluye ámbitos económicos hasta ahora excluidos del Derecho mercantil por razones históricas que se consideran superadas, y proclama sujetos al Código Mercantil a los empresarios, personas físicas y jurídicas, que ejerzan profesionalmente una actividad económica organizada de producción o cambio de bienes o de prestación de servicios para el mercado, *incluidas las actividades agrarias y las artesanales* [art. 001-2.1, letra a); la cursiva es nuestra].

b) Régimen de responsabilidad

Los socios tienen la opción de pactar en los estatutos qué tipo de responsabilidad quieren asumir, limitada o ilimitada (art. 1.2 RDSAT). La praxis empresarial revela que todas las SAT presentan responsabilidad limitada.

c) Proceso de constitución

El artículo 2 de la OMSAT impone que la constitución de una SAT se llevará a cabo por escrito y se formalizará en los documentos siguientes: acta fundacional, relación de socios, estatutos sociales y memoria descriptiva del objeto y actividades sociales a realizar y de las obras e instalaciones necesarias para ello, datos técnicos y económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivarán y explotaciones, colectividades o ámbitos agrarios afectados. Queremos destacar, que de la literalidad del precepto, se deriva que el contrato de sociedad requiere para la SAT la mera forma escrita, si bien en caso de que se aporten al patrimonio social bienes inmuebles o derechos reales, será preceptiva la escritura pública para la constitución (art. 1667 CC). Debe hacerse hincapié en que han sido muchas las voces que han reclamado la escritura pública, destacando a Vargas (2009:93) quien argumenta que el control notarial es un denominador común en los procesos de fundación de sociedades mercantiles españolas y alude también al régimen de responsabilidad limitada de los socios de las SAT.

d) Los socios

Como en tantas ocasiones, la técnica que ha utilizado el legislador para delimitar las condiciones que debe reunir el socio de la SAT, no goza de la claridad interpretativa exigible a toda norma jurídica, provocando un amplio debate por parte de la doctrina¹¹. La norma reclama que el socio ostente la condición de titular de la explotación agraria o trabajador agrícola y en el caso de las personas jurídicas en las que no concurren las condiciones expresadas, perseguir fines agrarios (art. 5.1 RDSAT). El número de socios personas físicas debe ser superior al de las jurídicas (art. 5.2 RDSAT y art. 6.2 DSATA), mientras que el Decreto catalán se aparta del número de socios, para fijar la participación máxima de las personas jurídicas en función del importe total de las aportaciones realizadas por éstas, que no podrán superar el cincuenta por cien del capital social [art. 6.1.b) DSATC].

11. Pueden verse a este respecto Cuenca (1983:378-386), Corral (1989:443-445), López (1991:7610-7611), Beltrán (2001:83-84), Martínez (2006 b: 365-369), Pulgar (2006a: 411-414), Vargas (2010a:170-173), Múzquiz (2010:141-145) y Argudo (2012:19-23).

El número de socios mínimo para constituir una SAT es de tres (art. 5.2 RDSAT, art. 6.2 DSATA y art. 6.2 DSATC), si bien el Decreto del Gobierno de Aragón admite que posteriormente sean dos, por mor de transmisiones inter vivos o mortis causa, entre cónyuges y familiares de un cierto grado (art. 6.2 DSATA), y el catalán, incluso prevé la unipersonalidad sobrevenida, en prácticamente las mismas circunstancias (art. 6.2 DSATC)¹².

e) El capital y las aportaciones sociales

La normativa estatal y la catalana no prevén capital social mínimo legal. Sí lo hace la aragonesa, fijando la cifra de tres mil euros. Los resguardos deben desembolsarse en un mínimo del 25 por cien en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de seis años.

Caben las aportaciones dinerarias y en especie¹³, y el Decreto catalán aclara expresamente que no pueden ser objeto de aportación el trabajo o los servicios (art. 11.1 in fine DSATC).

El importe de las aportaciones originarias al capital social de cada socio, no puede exceder de una tercera parte de éste y el montante total de las participaciones realizadas por el conjunto de personas jurídicas, no puede superar la mitad del capital. Si bien ha de contemplarse que posteriormente las normativas autonómicas se han mostrado más flexibles en este punto, como hemos señalado ut supra.

f) Transmisión de los resguardos

Está permitida la transmisión en operaciones intervivos dentro de las condiciones fijadas en los estatutos. También se admiten las transmisiones mortis causa, salvaguardando así los derechos de los herederos.

12. En esta línea de relajación de requisitos en torno al número de socios en sociedades de participación, destacamos la que plantea al Anteproyecto de Ley de sociedades laborales y de participación de abril de 2015 para las sociedades laborales. El Anteproyecto reduce de tres a dos el número de socios, permitiendo superar el tercio de participación en el capital social de éstos en una serie de supuestos (art. 1). También prevén la posibilidad de constituir una cooperativa con dos socios, sendas normas aprobadas por los Gobiernos del País Vasco y de Extremadura: art. 1.3 Ley 6/2008, de 25 de junio, reguladora de la “Sociedad cooperativa pequeña del País Vasco” y art. 5 Ley 8/2006, de 23 de diciembre, para las “Sociedades cooperativas especiales de Extremadura”.

13. Vid Luque (2010:147) y Mauleón, Genovart y Pomar (2014:2-3).

g) Órganos sociales

Son dos, la Asamblea General, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, constituida por todos ellos. Y la Junta Rectora, órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la SAT. En las SAT cuyo número de socios sea inferior a diez, la Asamblea General asumirá, como propias, las funciones que competen a la Junta Rectora, constituyendo ambas un solo órgano.

h) Paridad del voto

En las SAT se proclama la paridad del derecho de voto. Empero cuando se trate de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, los estatutos podrán disponer que los socios dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social, permitiendo la normativa catalana, en este caso, un voto ponderado en proporción al volumen de la actividad realizada por la persona socia con la SAT¹⁴.

i) Participación del socio en los resultados

Estamos ante un nudo gordiano que resulta esencial al tiempo de calificar las SAT como entidades de la economía social. La referencia legislativa es lacónica: “el socio tiene derecho a la ganancia o beneficios comunes proporcionales a su participación”¹⁵.

j) Dotación de fondos sociales obligatorios

La normativa no prevé, en ningún caso, la dotación con cargo a beneficios de fondos de reserva obligatorios en estas empresas.

14. Vid. art. 11.2 RDSAT, art. 12.2 DSATA y art. 23 DSATC.

15. Así resulta del art. 7.1.d) RDSAT y del art. 8.1.d) DSATA. El Decreto de Cataluña, deja esta cuestión por completo al albur las disposiciones estatutarias [arts. 8 y 31.1.k)], sin tan sólo reconocer expresamente este derecho al socio.

k) Operaciones con terceros

Las SAT no tienen limitación alguna para desarrollar operaciones con terceros. Únicamente se prohíbe al socio la adquisición de productos a la SAT, con el ánimo de lucrarse en su reventa.

III. Las SAT como entidades de la economía social

1. SAT vs cooperativas

Al tiempo de plantear una comparación entre la SAT y la sociedad cooperativa, Bel (1995:114) nos propone hacerlo con la cooperativa de tipo agrario, por considerarla como empresa de participación por excelencia. En nuestra opinión, también podríamos agregar las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

Es cierto que estos dos tipos sociales presentan importantes características en común. La citada autora señala las siguientes: la importancia que ambas protagonizan en el desarrollo del asociacionismo agrario; la calificación de empresas de participación agraria; y que ambas son susceptibles de ser calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios (APA) u Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH).

Sin embargo, existen importantes diferencias entre estas figuras sociales en ciertos aspectos:

a) En participación democrática. En las cooperativas rige la paridad de voto, si bien la Ley estatal y la mayoría de normas autonómicas¹⁶, admiten la ruptura de dicha paridad de voto en las cooperativas agroalimentarias. En las SAT, los estatutos pueden establecer otro sistema en acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios. Dicho sistema alternativo está basado, con carácter general, en la participación del socio en el capital y en Cataluña, además, se puede sustentar en el volumen de la actividad realizada por la persona socia con la SAT.

b) En el criterio de repartir las ganancias, donde la cooperativa reparte retornos en función de la actividad del socio en la cooperativa. Por su parte, la legislación de la SAT, es en este punto ambigua, cabiendo tanto la interpretación de que este

16. Así resulta en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra y en la Comunidad Valenciana.

reparto se hace en proporción a la participación del socio en el capital, como aquella otra en la cual la base de la distribución se sustenta en la participación del socio en las actividades realizadas con la entidad.

c) En la dotación de fondos obligatorios de nuevo encontramos una profunda disimilitud. Mientras la cooperativa debe dotar por imperativo legal fondos de reserva, siendo algunos de ellos irrepartibles desincentivando así la disolución de la entidad, la SAT no tiene obligación legal de dotar fondo alguno con cargo a resultados.

d) En cuanto al destino de recursos a la formación y educación de sus miembros o al desarrollo de la comunidad. La normativa de las cooperativas dispone la dotación del fondo de educación y promoción (FEP), que hunde sus raíces en los principios cooperativos, en concreto aquel dedicado a la educación, formación e información de los miembros de la cooperativa y el público en general, en los principios cooperativos. Conforme a la Ley 27/1999 el destino del FEP serán actividades cuya finalidad sea la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas; la difusión del cooperativismo; la promoción de las relaciones intercooperativas; y la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental. Por el contrario, las SAT no recogen, en la legislación nacional ni en la autonómica, previsión alguna en este sentido.

e) En relación a las operaciones que pueden realizarse con terceros no socios. La SAT goza de plena libertad, mientras que las cooperativas agroalimentarias tienen limitadas las operaciones con terceros¹⁷.

En una comparativa actual entre las SAT y las cooperativas agroalimentarias, junto con las de explotación comunitaria de la tierra, podemos afirmar que la figura de la SAT predomina en el ámbito rural sobre la fórmula cooperativa en cuanto al número de sociedades inscritas. Así se deriva de los datos publicados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MESS) referentes al número de sociedades cooperativas en situación de alta en la Seguridad Social, excluido el régimen de autónomos¹⁸. En particular, el número de cooperativas agroalimen-

17. Las cooperativas agroalimentarias podrán realizar un volumen de operaciones con terceros no socios que no sobrepase el 50 por ciento del total de las de la cooperativa (art. 93.4 Ley 27/1999 de Cooperativas).

18. Información disponible en la web del MESS: http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/ (último acceso, 10 de abril de 2015).

tarias de alta en la Seguridad Social en el año 2012 fue de 3.397 entidades, que junto a las 447 cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, hacen un total de 3.844 cooperativas del ámbito rural. Siguiendo la tendencia, en el año 2013 el número de cooperativas agroalimentarias fue de 3.379 y las de explotación comunitaria de la tierra ascendieron a 459, sumando en total 3.838 entidades. Estas cifras, comparadas con las 12.505 SAT existentes en 2012 y las 12.512 SAT en 2013¹⁹, ratifican la trascendencia y significación de la SAT en este sector, en cuanto a número de entidades existentes. Sin embargo, al observar esta comparativa desplazando nuestra atención hacia el número de socios, las conclusiones se invierten. Así, las cooperativas agroalimentarias detentaban en el año 2012 un total de 1.179.323 socios, frente a los 313.062 socios de las SAT²⁰.

Aun con las limitaciones expuestas, fruto de los datos obtenidos y de la consulta de la doctrina existente, podemos concluir que tanto la cooperativa agroalimentaria como la SAT, son dos figuras con gran arraigo en el sector rural. La mayoría de las SAT son empresas familiares constituidas por pocos socios, mientras que las cooperativas agroalimentarias suelen ser entidades de mayores dimensiones, acogiendo cifras de socios y volúmenes de facturación superiores a los de las SAT, con gran variedad de socios y que incluso se agrupan entre ellas mediante procesos de fusión o integración para poder ser más competitivas en el mercado.

19. Según estadística del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA).

20. Hay que reconocer cierta limitación al alcance en los resultados expuestos fruto del origen de las estadísticas actuales, si bien indican una tendencia. Respecto a las cooperativas agroalimentarias, hemos consultado las estadísticas publicadas por el MESS así como las emitidas por el Observatorio Socioeconómico del Cooperativismo Agroalimentario Español (en adelante OSCAE) mediante el "Directorio Anual de Cooperativas". Las publicadas por el MESS ofrecen información sobre las cooperativas que están de alta en la Seguridad Social, es decir, que tienen trabajadores contratados, excluyendo por tanto del cómputo a las cooperativas familiares en las que los trabajadores son los propios socios de la entidad y que por tanto cotizan en el régimen de trabajadores autónomos. Por otro lado, únicamente dan información sobre número de cooperativas creadas o inscritas y número de trabajadores contratados, ignorando cualquier otra información cuantitativa transcendental para analizar el desarrollo económico de estas entidades, como puede ser la cifra anual de negocios o el volumen de facturación. El OSCAE sí ofrece información sobre el volumen de facturación, sin embargo observamos que en las cifras que manejan sobre número de cooperativas y volumen de facturación de las mismas, incluyen no sólo la figura jurídica de la cooperativa agroalimentaria y de explotación comunitaria de la tierra, sino que también incorporan la figura de la SAT, distorsionando así los resultados obtenidos en aras a una comparativa entre las dos figuras jurídicas. Por otro lado, en la información estadística aportada por el MAGRAMA y referida en exclusiva a las SAT, no encontramos datos sobre el volumen de facturación de estas entidades, sino únicamente el número de SAT inscritas, el número de socios y la cifra de capital social.

2. Las SAT como entidades de la economía social

Recordemos que la Ley 5/2011 de economía social, en su artículo 5, relaciona el conjunto de entidades que conforman la economía social. El precepto de la Ley no induce a confusión alguna al encuadrar a las SAT como entidades de la economía social. Si bien estamos inicialmente de acuerdo con dicho encuadre, queremos hacer hincapié en determinadas reflexiones que pasamos a exponer a continuación.

Según el profesor Barea (2003:142), para que una empresa forme parte de la economía social, los principios de atribución del beneficio no deben estar ligados de una manera directa con la posesión del capital. Sin embargo, matiza el profesor que este comportamiento afecta tanto a la forma de distribución del beneficio, como también a la toma de decisiones. Analizando estas premisas en relación a las SAT y relacionándolas con las características *ut supra* destacadas, inferimos que puede resultar ambigua su clasificación o no como entidades de la economía social. Ello en base a la singular regulación del derecho del socio a participar en los resultados y del derecho de voto en acuerdos que entrañen obligaciones económicas para el socio.

Gadea (1996:49) defiende sin discusión alguna su inclusión en la economía social, junto a las cooperativas, argumentando que estas entidades tienen objetivos distintos a los capitalistas, más ligados a una economía de servicio que a una economía de ganancia, incidiendo especialmente valores como la ayuda mutua y la solidaridad.

En el trabajo de Juliá y Server (2003:468-469), se incluye a las SAT en el ámbito impreciso de la economía social a la vista de sus opciones estatutarias, aunque estos autores defienden que deberían incluirse como entidades de la economía social, junto a las cooperativas agroalimentarias, para poder contribuir así al fortalecimiento del movimiento asociativo agrícola en España. Defienden su encuadre en la economía social al hacer más hincapié en su realidad social y sus prácticas financieras, que en los criterios puristas que consideran su forma jurídica.

Por último, en opinión de Vargas (2009:78-79) aunque se han incluido en los catálogos de las empresas de economía social, muchas SAT poco tienen que ver con la filosofía de la economía social. Aunque sean sociedades participativas y esencialmente mutualistas, muchos aspectos de su régimen legal contradicen este espíritu. Pone como ejemplos el derecho de voto o los derechos económicos en proporción directa al capital aportado; la no necesidad de dotación de fondos sociales o de destinar recursos a la formación y educación de sus miembros o para

el desarrollo sostenible de la comunidad; la inexistencia de fondos no repartibles en caso de disolución; o las posibles limitaciones al libre acceso de personas interesadas en formar parte del proyecto social. Es verdad que la normativa de la SAT otorga libertad estatutaria a que los socios la puedan configurar como una verdadera entidad de la economía social, pero afirma el autor, y nosotros lo ratificamos tras el estudio que hemos realizado de su realidad estatutaria, que en la realidad no siempre ocurre.

IV. Los principios cooperativos de la ACI y los principios orientadores de la Ley 5/2011 aplicados a las SAT

1. Los principios cooperativos de la ACI

Los principios cooperativos, formulados y revisados por la ACI cada cierto tiempo²¹, “constituyen pautas flexibles mediante las que se delimita la naturaleza democrática de las cooperativas, el papel de los diferentes partícipes y la forma de distribuir los excedentes creados” (Gadea, 2012:10). Este mismo autor resalta su importancia dogmática, aunque condiciona su trascendencia jurídica a los términos en que se trasladen a las respectivas legislaciones internas, lo que condiciona notablemente su posible eficacia jurídica como criterios que guíen indefectiblemente al legislador correspondiente²². Y en cuanto a su trascendencia en la realidad de las entidades, nosotros añadimos que los estatutos sociales jugarán también un papel esencial en la asunción y desarrollo de los principios de la ACI.

Los siete principios sobre identidad cooperativa que se mantienen en vigor en la actualidad, son los siguientes:

a) Adhesión voluntaria y abierta: son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa.

21. Las anteriores versiones de los principios cooperativos se aprobaron en los Congresos de París de 1937 y en el de Viena de 1966. Los vigentes hogaño se aprobaron en la Declaración sobre identidad cooperativa por la Asamblea General de la ACI en el XXXI Congreso de Manchester de 1995. Esta Declaración contiene la definición de cooperativa, los valores cooperativos (vid Moreno, 2014) y los siete principios cooperativos.

22. Henry (2013:10) presenta un punto de vista más amplio y sí reconoce valor jurídico a los principios cooperativos. Se fundamenta en la integración de dichos principios en la Recomendación número 193, de 2002, de la Organización Internacional del Trabajo sobre la promoción de las cooperativas.

Según este principio, nadie puede ser obligado a formar parte de una cooperativa, se trata de una adhesión voluntaria, no forzosa. Por otra parte, la adhesión es libre, es decir, cualquier persona puede formar parte de una cooperativa, siempre que así lo solicite, pero con una limitación, esto es, siempre que el futuro socio esté en condiciones de participar en la actividad de la cooperativa y esto no comprometa la viabilidad de la misma. Los condicionantes de sexo, raza, política o religión, no pueden limitar la entrada de socios, pero sí, el que la persona no pueda realizar la actividad cooperativizada o ello arriesgue el futuro de la empresa.

b) Control democrático por parte de los socios: las cooperativas son organizaciones democráticas, gestionadas por sus socios. Éstos participan activamente en el establecimiento de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas, son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen igual derecho de voto y las cooperativas de otros niveles también se organizan de una manera democrática.

c) Participación económica de los socios: los socios, participan equitativamente y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos parte de ese capital debe ser propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si la hay, sobre el capital suscrito para adquirir la condición de socio. Los socios destinan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, parte de las cuáles, por lo menos, deberían ser irrepartibles; beneficiar a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios.

Este principio deja clara la separación existente entre la remuneración al capital aportado por el socio y la distribución de excedentes. Se puede remunerar al socio por su participación en el capital, aunque no de forma obligatoria, mediante el pago de un interés periódico por el capital aportado, sin embargo el tipo de interés a pagar, deberá ser limitado. Por el contrario, uno de los fines a que puede destinarse el excedente cooperativo, es el reparto a los socios, aunque no en proporción al capital aportado, como ocurre en las sociedades capitalistas, sino al trabajo que los mismos han realizado en la cooperativa.

d) Autonomía e independencia: son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o les entra capital de fuentes externas, lo realizan asegurando el control democrático por sus miembros y el mantenimiento de su propia autonomía.

En la reseña histórica realizada por Vargas, Gadea y Sacristán (2014:32-33), puede observarse que este principio no se recogió explícitamente en la formulación de los principios en Manchester, debido a la posición condescendiente que adoptó la ACI para evitar la salida de aquellos países que tenían un régimen comunista muy intervencionista. Hoy en día, tras la caída de los regímenes comunistas, se ha vuelto a imponer el principio de la autonomía e independencia.

e) Educación, formación e información: proporcionan educación y formación a sus socios, representantes electos, gerentes y empleados para que puedan contribuir de manera eficaz al desarrollo de la cooperativa. Informan al público en general, particularmente a jóvenes y líderes de opinión, sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

Siguiendo a Fernández (1992:147), le llaman la regla de oro del cooperativismo. Es difícil que puedan cumplirse los demás principios cooperativos sin una educación clara en los valores cooperativos de sus miembros. Pero la labor educativa no debe realizarse únicamente en beneficio de los propios miembros de la entidad, sino que es necesario llegar a la sociedad en general, para que puedan difundirse los valores cooperativos.

f) Cooperación entre cooperativas: las cooperativas pueden trabajar conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. Así, sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo.

Con ello, surgirán las federaciones, confederaciones, asociaciones, entes interregionales e internacionales, que supondrán la colaboración entre cooperativas para alcanzar objetivos comunes.

g) Interés por la comunidad: trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades, mediante políticas aprobadas por sus socios.

Las cooperativas detentan un fuerte compromiso social y sus actuaciones deben ir siempre en beneficio de su comunidad social y del interés general.

2. Los principios orientadores de las entidades de la economía social en la Ley de economía social

La Ley 5/2011, de economía social, enuncia en su artículo 4 los principios orientadores que deben constituir la base de actuación de las entidades de la economía social. Son los cuatro siguientes:

a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar

la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.

b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

d) Independencia respecto a los poderes públicos.

En opinión de Paz (2012:77), estos principios denominados por nuestro legislador *principios orientadores*, son algo más que eso. Este autor aboga por entenderlos como unas pautas operativas vinculantes, que deben regir los patrones de acción económico-social de cualquier entidad que aspire a formar parte del elenco de las entidades de la economía social. De este modo, el hecho de que un determinado tipo de entidad figure recogido en el artículo 5 de esta Ley, no lo convierte automáticamente en un actor de la economía social. Para que así sea, deberá cumplir los expresados principios, resultando de difícil explicación la omisión del legislador de las consecuencias de su incumplimiento, que de existir, hubiera contribuido eficazmente al *enforcement*²³.

A pesar de lo anterior, cabe destacar el carácter innovador del precepto, que pese a las limitaciones precitadas, constituye una norma sustantiva y relevante, que en cohesión con el artículo 2²⁴, se erigen como el núcleo de identidad de la materia objeto de regulación en la Ley 5/2011.

23. En The CCH Macquarie Dictionary of Law, Sydney (1996), se recoge la siguiente definición del término *enforcement*: “el proceso a través del cual el sistema legal pretende evitar el incumplimiento de disposiciones legales, reglamentos, reglas de Derecho Común, decisiones y acuerdos por individuos y/o personas jurídicas. El *enforcement* se produce cuando se ponen en marcha las correspondientes actuaciones encaminadas a sancionar a quienes han desobedecido una disposición legal o una decisión administrativa o judicial”.

24. Este artículo define el concepto economía social en estos términos: se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.

Coincidimos con Paz (2012:81), en que uno de los principales problemas que suscita el artículo 4, es la eventual colisión entre los principios que éste enuncia y la regulación sustantiva de las entidades de la economía social, quedando al margen las cooperativas, cuya regulación embebe los principios de la ACI. La raíz de la mentada colisión, parte de que dichas regulaciones suelen ser lacónicas (v. gr. la de las SAT) y, por otra parte, se inspiran o remiten con frecuencia al régimen jurídico de las sociedades de capital (mutuas y mutualidades).

En definitiva, para poder establecer criterios que nos permitan aseverar la pertenencia de una entidad al ámbito de la economía social, habrá que examinar caso por caso. Y en la figura que ahora nos ocupa, las SAT, además de acudir a su normativa sustantiva, proponemos acudir a su regulación estatutaria. Ello es necesario dada la amplia libertad que tienen los socios en la redacción de este vital contrato. Libertad que rezuma de la vigente y lacónica normativa sustantiva de este tipo social.

3. Cumplimiento de los principios de la ACI y de la Ley de economía social en las SAT

Con el objetivo de profundizar en el carácter social de las SAT, además del análisis crítico de la normativa sustantiva de las SAT nacional y autonómica, examinamos la realidad registral, es decir, toda la documentación existente en el Registro de SAT de Baleares, tomando para ello todas las entidades de esta naturaleza inscritas en el Registro. La recogida de información se inició en agosto de 2013 y fue un trabajo laborioso, que tuvo una duración aproximada de cinco meses. Se ha tomado como muestra la integridad de la población objeto de estudio, es decir, todas las SAT que, en el año 2013, estaban inscritas en el Registro. No se han considerado, pues, aquellas SAT que ya estuvieran disueltas, extinguidas, transformadas, fusionadas o que atravesaran situaciones concursales. Hemos trabajado con la totalidad de la población y no con una muestra y ello trae causa, en primer lugar, en que de este modo tendremos el mejor conocimiento de la realidad jurídico-económica de las SAT en Baleares, en segundo lugar, en que se nos ha brindado la oportunidad de tener acceso a toda la información. Y por último, porque la cifra de las entidades inscritas en dicha fecha, resulta manejable para el tratamiento de aquélla. Al final del año 2013, Baleares contaba con un total de 120 SAT inscritas.

Con ello, se ha conseguido conocer la verdadera regulación estatutaria de importantísimos aspectos políticos, económicos y sociales de estas entidades de la economía social, que el legislador dejó al criterio modulador de sus socios, para de este modo tener un conocimiento del verdadero comportamiento económico-social de las SAT.

Huelga justificar que por limitaciones al alcance, nos resultaba inviable extender el estudio a todo el territorio nacional, considerando además las dificultades de encontrar datos globales para toda España, en tanto que la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) ofrece una estadística que engloba las SAT dentro de la categoría de “cooperativas”, sin ofrecer por tanto datos singulares para cada forma jurídica; por su parte, el MAGRAMA, hace lo mismo, englobando de nuevo las SAT en una categoría que acoge distintas formas sociales. Ello no obstante, no cabe duda, de que los resultados son significativos a nivel de Baleares, pudiendo indicar una tendencia a nivel nacional, ya que es lógicamente probable que no sean radicalmente diferentes de los que se obtendrían de otros Registros autonómicos. En este sentido, deseamos hacer hincapié, en que la clasificación de las SAT por actividades a nivel nacional y a nivel autonómico balear, es muy similar. Asimismo, el tamaño de estas entidades atendiendo al número de socios, también presenta enormes similitudes entre la situación nacional y la balear²⁵.

La metodología utilizada ha consistido en el análisis cualitativo y cuantitativo de la información obrante en el expediente de cada sociedad abierto en el Registro de SAT autonómico de Baleares, en especial: el acta fundacional, memoria de actividades y los estatutos, las modificaciones estatutarias, los libros de contabilidad y las cuentas anuales del trienio 2010-2012 que las SAT han remitido al Registro. El acceso a este Registro administrativo dependiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio del Gobierno balear, nos ha permitido disponer de la información del colectivo completo de estas entidades, toda vez que la inscripción de la constitución de éstas en este Registro, es un requisito imprescindible para otorgarles la personalidad jurídica.

Hemos estudiado la configuración jurídica de cada sociedad y los acuerdos sobre la aplicación de resultados y dotación de fondos, analizando para ello los siguientes aspectos:

25. Así se desprende del informe anual estadístico de las SAT del MAGRAMA relativo al año 2012, y de los datos de elaboración propia en base a la información obrante en el Registro balear de estas sociedades.

- a) El tipo de responsabilidad patrimonial elegida por los socios de la SAT.
- b) La evolución y composición del capital: su cifra inicial y la actual.
- c) El nivel de variabilidad del capital social, mediante el análisis del número de socios inicial, la posterior entrada y salida de socios, así como las modificaciones de la cifra de capital.
- d) Considerando que el RDSAT delega a una regulación estatutaria el ejercicio del derecho de voto en acuerdos de índole económica, verificar la regulación estatutaria del ejercicio del derecho de voto, al objeto de constatar el mayor o menor carácter personalista del tipo social y la gestión democrática.
- e) Las disposiciones estatutarias y los acuerdos adoptados sobre la aplicación de resultados, con especial atención al criterio básico para el reparto de beneficios, así como la obligatoriedad de dotar fondos sociales y el destino de éstos.

3.1. Puertas abiertas

Bel (1995:120) recuerda que este principio, es un principio cooperativo pero ante todo, un principio constitucional. Por tanto no incide exclusivamente a la sociedad cooperativa y la SAT, sino sobre todas las empresas o agrupaciones de personas.

En el caso de las SAT, hay consenso generalizado en la doctrina en el reconocimiento de este derecho del socio a la separación voluntaria, en todo caso²⁶. No obstante, Martínez (2006:1050-1051), señala cierta división en la doctrina al tiempo de precisar el alcance de este derecho. Hay quienes consideran que este derecho viene condicionado a la decisión de la Asamblea en atención a las consecuencias patrimoniales derivadas de la salida para la SAT y para terceros, y otros mantienen que estamos ante un derecho no sujeto a condición alguna para su ejercicio. Es conveniente y también práctica habitual, la regulación estatutaria del mismo. El citado autor, ante el silencio estatutario, aboga por la salida incondicional del socio, considerando que todos los fenómenos asociativos (asociaciones y sociedades de todo tipo), hallan su fundamento en el artículo 22 de la Constitución española, que consagra el derecho de asociación, cuyo contenido esencial integra la llamada libertad negativa de asociación, comprensiva del

26. El mismo criterio impera también en sede judicial. Vid STS 13 de marzo de 1992, de 10 noviembre de 1995, de 21 de julio de 1998 y de 13 de abril de 2004.

derecho a no asociarse o a no permanecer en la asociación obligatoriamente, esto es, el derecho a abandonar la asociación, como pacíficamente entiende nuestra doctrina. Un derecho de separación que, en atención a la libertad de empresa reconocida en la propia Constitución (art. 38), podrá ser proporcionalmente restringido por el legislador ordinario al establecer el régimen jurídico de los distintos tipos de entidades.

Nuestro estudio registral evidencia que no se puede afirmar que el cumplimiento de este principio se deba a la posibilidad de entrada libre. De hecho, prácticamente la totalidad de los estatutos estudiados dejan la puerta de entrada cercada. Así, un 93 por cien de las sociedades requieren a la persona aspirante a socio, cumplir requisitos generales exigidos en estatutos (dedicarse a la misma actividad, aceptar las obligaciones contenidas en el acta fundacional, asumir las cláusulas estatutarias, no competencia, ...), así como reunir las condiciones particulares que establezca la Asamblea General, sin especificar cuáles son; en un 5 por cien se exige cumplir los requisitos de los estatutos y el 2 por cien restante no lo regula. Por tanto, las SAT dejan a merced de la voluntad de la Asamblea la posible entrada de una persona a la SAT, poniendo en entre dicho un verdadero libre acceso. Debe contemplarse dentro de toda lógica empresarial, limitar qué sujetos pasan a formar parte del elenco de socios. En otro caso, podrían darse situaciones carentes de la más mínima lógica empresarial, como por ejemplo, que otra SAT o entidad de la competencia, pudiera pasar a ser socio de la entidad a modo de intruso. Entendemos con total normalidad esta regulación, sin que por ello deba achacarse a la SAT, o a cualquier otra forma social, el incumplimiento del principio de puertas abiertas.

Estas restricciones a la entrada de nuevos socios, tienen su correlata derivada en las disposiciones estatutarias que regulan la transmisión de resguardos, tanto en operaciones inter vivos, como mortis causa.

La regulación absolutamente predominante en operaciones inter vivos en los estatutos analizados, es aquella que otorga un derecho preferente de adquisición (DPA) a los socios preexistentes. En caso de que éstos no lo ejerzan, les continuará la SAT. Finalmente, si ésta no compra los resguardos, el socio podrá vender libremente a un tercero. El resto de estatutos ofrecen un elenco de regulaciones dispar.

Cuadro 1.
Regulación estatutaria de las transmisiones inter vivos

Regulación estatutaria	Nº de SAT	Porcentaje
Existe DPA de los socios y después de la SAT para reducción capital. Tras lo anterior, se puede vender libremente.	104	86,7%
Existe DPA de los socios y después de la SAT para reducción capital. Tras lo anterior, se puede vender libremente. La SAT tiene una participación en el precio de venta del 10%.	6	5,0%
Existe DPA de los socios y después de la SAT para reducción capital. Tras lo anterior, la venta libre requiere el acuerdo favorable de la Asamblea General.	3	2,5%
No se pueden vender los resguardos a personas distintas a los socios o la propia SAT.	2	1,7%
Existe DPA de los socios, pudiendo la SAT tener los resguardos a disposición de un posible adquirente durante un año. Tras lo anterior, se pueden vender libremente.	2	1,7%
No hay DPA, pero si la SAT rechaza al nuevo socio, ésta debe adquirir los resguardos.	1	0,8%
No hay DPA, pero la venta libre requiere informe favorable de la Junta Rectora.	1	0,8%
Existe DPA de los socios y después de la SAT para reducción capital. Tras lo anterior, la venta libre requiere el acuerdo favorable de la Asamblea General. La SAT tiene una participación en el precio de venta del 10%.	1	0,8%
Total	120	100,0%

Fuente: elaboración propia.

En el caso de las transmisiones mortis causa, la regulación estatutaria es coincidente en todas las SAT, salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios si estos reúnen las condiciones exigidas por el RDSAT para ser socio de una SAT.

Además de la regulación estatutaria del derecho de entrada y salida del socio y del régimen de transmisión de los resguardos, hemos analizado cuál es la realidad en el ejercicio de este principio. Para cumplir con este propósito, se han considerado los movimientos de socios que han experimentado las SAT en Baleares, durante el periodo 2010-2012, y en su caso, las variaciones en las cifras del capital

social, que pueden derivarse de ello²⁷. Se ha observado este trienio, toda vez que es el mismo espacio de tiempo del que hemos analizado las cuentas anuales de estas empresas. También se ha comparado la identidad de los socios fundacionales con la de los socios de dichos años, al objeto de identificar variaciones anteriores al trienio, o bien por el contrario, constatar una estabilidad en la estructura de socios. Así el número de entidades analizadas en este apartado asciende a 68, al no disponer de esta información del resto de SAT.

En términos generales, a la vista del cuadro 2, consideramos que la variación de socios en las SAT es discreta, si no escasa. Si atendemos a las variaciones acumuladas habidas desde la fundación de la entidad hasta el año 2009, algo más del 57 por cien de la entidades no han experimentado modificación alguna en sus socios. Si acotamos el análisis al trienio 2010-2012, el 81 por cien de las empresas mantiene la composición de la masa de socios intacta.

Cuadro 2.
Número de SAT que reflejan cambios en el número de socios

Período	Nº entidades con cambios en nº de socios y variaciones en CS	Nº entidades con cambios en nº de socios y sin variaciones en CS	Nº entidades sin cambios en el nº de socios
Fecha constitución a 2009	22	7	39
2010 a 2012	9	4	55

Fuente: elaboración propia.

Profundizando un poco más en el estudio, se ha analizado el número de movimientos de socios que se producen en cada SAT, en los periodos considerados. Los resultados de dicho análisis, se muestran en el cuadro siguiente, donde se

27. Cuando nos referimos a movimientos de socios, identificamos cualquier modificación respecto a la situación inicial de partida, es decir, se tendrán en cuenta tanto las altas de socios, como las bajas, así como los cambios en la titularidad de los resguardos, producidos bien por una compra-venta, otro título, o bien por cualquier circunstancia de carácter familiar o sucesorio. De este modo, si durante el periodo se ha producido una baja de socio con un alta posterior, aunque el número de socios no haya variado, se considera que han tenido lugar dos movimientos, con lo que se computarán dos cambios de socios.

Cuadro 3.
Número de SAT clasificadas según el número de cambios producidos en el número de socios

Período	Número de cambios producidos en los socios								Total SAT
	1-2	3-5	6-11	11-20	40-50	100-200	300-500	> 1000	
Fecha constitución a 2009	9	6	4	3	3	2	1	1	29
2010 a 2012	4	6	0	0	1	2	0	0	13

Fuente: elaboración propia.

han agrupado las SAT atendiendo al número de movimientos de socios que han tenido durante el ejercicio.

Observando los resultados del primer periodo, desde la fundación de la entidad y hasta el año 2009, exceptuando siete SAT que presentan variaciones superiores a cuarenta socios, se constata que la mayoría de empresas realizan movimientos de socios que se sitúan en las franjas de variación menores. Esta tendencia a pocos movimientos y muy reducidos en cuanto al número de operaciones, es más vigoroso si nos centramos en el trienio 2010-2012.

A nuestro entender, la variabilidad de socios y de capital que se desprende del análisis de la realidad registral de las SAT en Baleares, pone de relieve una baja variabilidad en el número de socios. Asimismo, si atendemos a la variación neta del número de socios respecto al número de éstos en la constitución, su signo es positivo, luego el número de socios crece, salvo en ocho SAT. Si comparamos el capital fundacional con el capital actual, salvando contadas excepciones, la tendencia es al alza. La evolución, tanto en número de socios, como en cifra de capital social, parece apuntar en una misma dirección: la voluntad del socio de permanencia en la empresa.

3.2. Control democrático

Este principio entraña que todos los socios tienen los mismos derechos. Es usual referirse a él con la denominación *paridad de voto*, donde una persona representa un voto. Una organización de producción de participación es una unidad cuya función, la que la caracteriza, es la producción y distribución de bienes y servicios con base en las decisiones de los socios, que lo son por su condición de

proveedores de algún factor de producción real (bien o servicio) o de consumidores de alguno de los productos (bien o servicio), independientemente de su posición financiera sobre la organización y, por tanto, de la forma jurídica con la que se disfraza (García-Gutiérrez, 2013:97), estando la democracia embebida en esta naturaleza de organizaciones. En estas organizaciones destaca un objetivo, el incremento o conservación del valor de la misma, contribuyendo esto al fin de la organización que es la supervivencia. Para ello, la toma de decisiones bajo la regla una persona un voto, puede estar contemplada y desarrollada a través de distintos órganos, en un claro reconocimiento de la necesidad de la cooperación entre personas para persistir en ambientes y procesos competitivos.

En las SAT encontramos democracia en el establecimiento de los objetivos y en la toma de decisiones, pues rige el principio de paridad de voto. Sin embargo, de acuerdo al artículo 11.2 RDSAT y 12.2 DSATA, los socios pueden quebrar este principio en los estatutos, estableciendo que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan de un número de votos proporcionales a su participación en el capital social, o un voto ponderado en proporción al volumen de la actividad realizada por la persona socia con la SAT en la legislación catalana. De esta guisa, parece que la SAT se aleja de los principios orientadores de la economía social, aunque en puridad de criterio, el artículo 4 de la Ley de economía social, al enunciar la primacía de las personas y el fin social sobre el capital, habla de *priorizar* la toma de decisiones más en función de las personas y la actividad que realizan, que en relación a su aportación al capital. Y si analizamos los términos, priorización no es sinónimo de exclusividad, por lo que podría aceptarse a la SAT como entidad de la economía social atendiendo a que prioriza la toma de decisiones en función de la paridad del voto, exceptuando y considerando como caso aislado, el de los acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios.

La praxis que se pone de relieve en nuestro estudio registral en cuanto a la regulación estatutaria del derecho de voto, se muestra en el cuadro 4 siguiente:

Llama la atención que un 2,5 por cien de las SAT se apartan, para toda clase de acuerdos, de un voto paritario.

En un 56 por cien de las entidades se produce la ruptura de la paridad de voto para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios. Debe hacerse hincapié en que en estas sociedades, tan sólo una de ellas ha concretado en sus estatutos qué acuerdos se considera que entrañan obligaciones económicas. El resto no se ha pronunciado, con el vacío que ello produce y siendo probablemente en un momento dado, un foco de conflictos.

Cuadro 4.
Regulación estatutaria del derecho de voto en las SAT

criterio	Nº de SAT	Porcentaje
Paridad de voto en todo tipo de acuerdo.	49	40,8%
Ruptura de la paridad de voto votando en proporción a la participación en el capital en la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios (art. 11.2 RDSAT).	65	54,2%
Ruptura de la paridad de voto votando en proporción a la mercancía entregada en la última campaña en la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios.	2	1,7%
Ruptura de la paridad de voto, disponiendo de un voto por cada 6.000 euros de capital.	1	0,8%
Voto en proporción al capital en todo tipo de acuerdo.	3	2,5%
Total	120	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Finalmente, en torno a un 41 por cien de las SAT se configuran en el ejercicio del derecho de voto como auténticas entidades en las que prima la persona sobre el capital, en todo caso.

3.3. Participación económica

Este principio cooperativo, que también encuentra cobijo en la Ley de economía social, se refiere al cumplimiento de varios ítems.

En primer lugar abordamos el criterio de participación en las ganancias del socio. Según el RDSAT los socios tendrán derecho a “las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación”. Con esta redacción, la controversia es notoria al desconocerse si se refiere expresamente a su participación en el capital, o bien en la actividad que realiza el socio con la entidad. La exégesis del precepto no encuentra acomodo en la doctrina. Así, hay quienes consideran que la norma pretende el reparto en proporción al capital que detenta el socio, frente

a quienes abogan por un reparto en proporción a la participación del socio en la actividad de la SAT y un tercer grupo que mantiene una postura ecléctica²⁸.

Así, de la contrastación empírica que hemos realizado, observamos que la mayoría de las SAT deducen que la distribución de beneficios a los socios debe realizarse en proporción a su participación en el capital, un 72 por cien, únicamente un 3 por cien lo hacen en proporción a la actividad, mientras que el resto han recurrido a una fórmula mixta que combina como criterio de reparto la participación en el capital con la participación en la actividad en distintos grados. En este sentido, las SAT se acercarían más a la figura de empresa capitalista que a la de empresa de economía social. Sin embargo, también revelamos que ninguna entidad reparte dividendos, detectando por el contrario prácticas de predividendo interno, por las cuales, se traslada al socio buena parte del resultado mediante la valoración especial de las transacciones de compras y/o ventas de bienes y servicios con éste. La SAT obtiene un resultado del ejercicio cercano a cero²⁹, que es el resultado que aparece en la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que no realiza una distribución de beneficios a los socios desde el punto de vista formal. Pero la realidad económica que subyace a la operación, es que los socios han recibido parte del beneficio real que ha obtenido la entidad, y lo han recibido en proporción a su actividad en la SAT y no según la cifra de capital aportado. Así, los socios que venden bienes a la SAT, lo hacen por un precio superior al de mercado; los que compran bienes o servicios a la entidad, los compran a precios inferiores a los de mercado y los socios trabajadores incluyen la participación en resultados como parte de la retribución variable de su trabajo. En este sentido, sí cumpliría con el requisito de que la atribución del beneficio no va ligada, de una manera directa, con la posesión del capital. Los socios obtienen el beneficio en proporción a la actividad que han realizado en la SAT, aunque no a través del proceso formal de la aplicación de resultados, sino mediante prácticas de predividendo interno.

28. A favor de la participación en las ganancias en proporción a la participación del socio en el capital, se muestran Paz (1982:100), Corral (1989:439), Bel (1995:116), Narváez (1995:116), Caparrós y De la Jara (1991:976) y Beltrán (2001:92). En proporción a la participación del socio en la actividad de la SAT, opinan Gadea (1996:49) y Vargas y Aguilar (2006:229), mientras que Martínez (2006:1051) y Múzquiz (2010:163 y 422-423), se decantan por una posición ecléctica.

29. Sin embargo, algunas SAT retienen una parte del beneficio en sede de la entidad para poder autofinanciar la realización de posteriores inversiones.

En cuanto a la remuneración al capital social, nótese que no está contemplada en la normativa de las SAT. A esto añadimos que nuestro estudio pone de manifiesto que esta remuneración no se prevé en los estatutos sociales y que tampoco es práctica habitual en estas empresas.

La revisión del panorama normativo que regula la aplicación del resultado en las sociedades cooperativas y SAT no admite parangón³⁰. Así, en materia de dotación de fondos obligatorios por imperativo legal y con origen en el resultado, encontramos una situación muy desigual en estas sociedades. Mientras las cooperativas sí tienen que dotar fondos de modo imperativo, siendo algunos de ellos irrepartibles incluso en el supuesto de disolución social, las SAT gozan de plena libertad por parte del legislador, quien no les impone dotación de fondo alguno. Ni siquiera una reserva legal, a pesar de que son sociedades que disfrutan de responsabilidad limitada.

3.4. Autonomía e independencia

Este principio, que de nuevo incide en el carácter democrático y en el nivel de autogestión de las organizaciones, sí se encuentra presente en la normativa singular de las SAT. Sirva como ejemplo la necesidad de ser socio para poder ser miembro de la Junta Rectora.

3.5. Educación, formación e información

Se ha dicho de las SAT, que como forma de asociacionismo en el medio agrario, contribuyen a la educación y formación de sus socios y de su entorno social, erigiéndose como centros sociales al tiempo que centros empresariales (Bel, 1995:122).

En términos generales esto es así, si bien debe reconocerse que al descender al terreno de lo particular y buscar en los estatutos, acuerdos sociales o cuentas anuales de las SAT, signos o evidencias de ello, el resultado es moderado. Únicamente dos SAT dotan fondos típicos y genuinos de las sociedades cooperativas, el fondo de educación y promoción (FEP), sin que pueda conocerse a

30. Sobre la aplicación del resultado y la dotación de fondos en las SAT, puede verse el trabajo de Mauleón y Genovart (2015:170-175).

qué se destina, pues ninguna SAT ofrece revelaciones de carácter social. Ello no obstante, la SAT puede contribuir a estos fines cargando su coste directamente a la cuenta de resultados y por ello no visualizarse dicha contribución mediante la dotación del FEP.

3.6. Cooperación

La cooperación entre distintos agentes económicos no es exclusiva de las entidades de la economía social. Es algo connatural como fase posterior del crecimiento empresarial para lograr su objetivo final: la supervivencia. Así se entiende que surjan federaciones, confederaciones, asociaciones, etc.

Las SAT también protagonizan fenómenos de cooperación interempresarial, como por ejemplo las Agrupaciones de Productores Agrarios (APA) u Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH).

3.7. Interés por la comunidad

Este principio, que simboliza que las SAT colaboren para el desarrollo sostenible de la comunidad en que operen mediante políticas aprobadas por sus socios, se halla presente en la propia definición de esta figura social contenida en el RDSAT. En esta contribución al desarrollo sostenible, en su acepción de justicia social, las entidades de participación democrática juegan un papel esencial cuando el Estado del bienestar está en crisis. Estas entidades permiten que sus socios, en uso de la paridad de voto, puedan decidir qué y cómo producir/distribuir y cómo distribuir la riqueza producida (Henry, 2013:3-4).

V. Conclusiones

La forma jurídica que adopte una entidad, o que una norma legal califique esta forma jurídica como entidad de la economía social, no garantiza que dicha entidad pueda ser considerada realmente como una entidad de la economía social. La adscripción a este sector, debería traer consecuencia en la atribución de un conjunto de características que acerquen los objetivos de estas empresas a finalidades económico-sociales, afines a los principios que marcan la identidad cooperativa y de las entidades de la economía social. Ergo será su comportamiento empresarial y la voluntad de sus socios, mostrada fundamentalmente al aprobar

sus estatutos sociales y en los acuerdos de sus órganos sociales, quienes sustenten dicha calificación.

Tras el estudio registral realizado, podemos afirmar que estas entidades cumplen con carácter general los principios cooperativos de la ACI y los principios de la economía social de la Ley 5/2011, pudiendo estar incluidas en el catálogo de entidades de la economía social, si bien tienen ciertas especialidades.

Los puntos en los que las SAT se apartan ligeramente de dichos principios, son dos. En primer lugar, la falta de dotación con cargo al resultado de fondos obligatorios irrepartibles y de otros que se destinen a la formación y educación de sus miembros o al desarrollo de la comunidad. Sin menoscabo de que esta formación y contribución al desarrollo se haga sin su reflejo mediante la dotación de fondos, sino mediante su imputación como gasto en la cuenta de resultados. En segundo término, una parte significativa de las entidades analizadas, un 56 por cien, se aparta de la paridad del voto en acuerdos que entrañen obligaciones económicas. Empero este hecho per se, no justifica su exclusión del elenco de entidades de la economía social, pues las SAT priorizan la toma de decisiones en función de la paridad de voto.

Bibliografía

- Argudo Périz, J. L.: “La multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 92 monográfico, 2007, pp. 11-40.
- Argudo Périz, J. L.: “El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformación (SAT) en Aragón”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 1-32.
- Barea Tejeiro, J.: Constitución y nueva economía social, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. CIRIEC-España*, nº 47, 2003, pp. 137-148.
- Bel Durán, P.: “Similitudes y diferencias entre las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación a la luz de los principios cooperativos tras el congreso de Manchester”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 61, 1995, pp. 107-125.
- Beltrán Sánchez, E.: “La agricultura de grupo: las sociedades agrarias de transformación”, en: Orduña Moreno (dir.): *El derecho agrario: modernización y desarrollo rural*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 243-272.
- Caparrós Navarro, A. y De La Jara Ayala, F.: *Manual de gestión de cooperativas agrarias. Aplicación a las SAT y SAL*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991.
- Corral Dueñas, F.: “Sociedades agrarias de transformación: su regulación vigente”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 591, 1989, pp. 437-456.
- Cuenca Anaya, F.: “Sociedades agrarias de transformación: constitución, representación y régimen fiscal”, *Revista de Derecho Notarial*, volumen XXX (CXX), 1983, pp. 365-428.
- Cuenca Anaya, F.: Sociedades Agrarias de Transformación, en: AA.VV. *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, volumen II, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, pp. 1415-1465.
- Fajardo García, G.: “El fomento de la Economía social en la legislación española”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 107, 2012, pp. 58-97.
- Fernández Fernández, J.: *Empresa cooperativa y Economía Social*, Colección IURA-8. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1992.
- Gadea Soler, E.: “Análisis del régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 25, 1996, pp. 33-53.

- Gadea Soler, E: “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 1-21.
- García-Gutiérrez Fernández, C.: “El ejercicio de la democracia en las organizaciones de participación de producción: la administración de justicia”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 112, 2013, pp. 95-121.
- Henrÿ, H.: “Superar la crisis del estado de bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013, pp. 1-10.
- Juliá Igual, J.F. y Server Izquierdo, R.J.: “Social economy companies in the Spanish agricultural sector: delimitation and situation in the context of the European Union”, *Annals of Public and Cooperative Economics*, nº 74:3, 2003, pp. 465-488.
- López De Medrano, F.: “Notas críticas al Estatuto jurídico de las sociedades agrarias de transformación”, *Revista general de derecho*, nº 564, 1991, pp. 7593-7639.
- Luque Mateo, M. A.: “Las aportaciones no dinerarias en las sociedades agrarias de transformación. Un caso singular: valoración por remisión a los criterios contenidos en las leyes fiscales sobre comprobación de valores”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, nº 21, 2010, pp. 145-168.
- Martínez Segovia, F. J.: “Sociedad Agraria de Transformación (Voz)”, en: Alonso Ledesma, C. (dir.) *Diccionario de Derecho de Sociedades*, IUSTEL, 2006. pp. 1046-1053.
- Mauleón Méndez, E., Genovart Balaguer, J.I. y Pomar Castellano, C.: “La realidad y la valoración de las aportaciones al capital en las sociedades. El caso especial de las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT)”, *XVI Encuentro Asociación Española Profesores Universitarios de Contabilidad*, Murcia, 2014, pp. 1-19.
- Mauleón Méndez, E. y Genovart Balaguer, J.I.: “El capital y la aplicación de resultados en las sociedades agrarias de transformación: praxis y propuestas lege ferenda”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 118, 2015, pp. 148-179.
- Moreno, J. L.: “Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 25, 2014, pp. 1-23.

- Muñoz García, A. (2006): “El régimen jurídico contable en las sociedades cooperativas y en las sociedades agrarias de transformación”, en: Pulgar Ezquerra (dir.) y Vargas Vasserot (coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 261-305.
- Múzquiz Vicente-Arche, J. I.: *Las sociedades agrarias de transformación. Aproximación crítica a su régimen general*, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Madrid, 2010.
- Narváez Bermejo, M. A. (1995): “Perspectivas generales y régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación desde la experiencia de un caso particular en Extremadura”, *V Congreso Nacional de Derecho Agrario*, Vigo, 1995, pp. 163-185.
- Paz Canalejo, N.: “El nuevo estatuto regulador de las SAT y la reforma de la legalidad cooperativa”, *Revista Agricultura y Sociedad*, abril, 1982, pp. 81-117.
- Paz Canalejo, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de economía social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- Pulgar Ezquerra, J.: “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: baja y expulsión en las cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación”, en: Pulgar Ezquerra (dir.) y Vargas Vasserot (coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 393-459.
- Román Cervantes, C.: “Las sociedades agrarias de transformación: un análisis histórico”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 63, 2008, p. 65-87.
- Vargas Vasserot, C.: “Las sociedades agrarias de transformación en España. Defectos legales y ventajas operativas”, *Revista Estudios Agrarios*, nº 42, 2009, pp. 75-107.
- Vargas Vasserot, C.: “Las Sociedades Agrarias de Transformación. Aproximación crítica a su régimen legal”, *Revista Derecho de Sociedades*, nº 35, 2010, pp. 159-180.
- Vargas Vasserot, C.: *Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, Madrid, 2012.
- Vargas Vasserot, C. y Aguilar Rubio, M.: “Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría”, en Pulgar Ezquerra (dir.) y Vargas Vasserot (coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 159-240.
- Vargas Vasserot, C., Gadea Soler, E. y Sacristán Bergia, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas*, Editorial La Ley, Madrid, 2014.